

IV. REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE PLANTAS DE DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) EN GARRAFAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

1 De conformidad a la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1.996, la comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado interno es libre y podrá ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2.-

Son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos el promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de Derecho Privado los proyectos de construcción y operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas. Asimismo son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las concesiones, autorizaciones, licencias y registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, cumplir y hacer cumplir las leyes, normas y reglamentos vigentes en el sector, conforme el Art. 10 de la Ley del Sistema de Regulación sectorial (SIRESE).

ARTICULO 3.-

Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de Derecho Privado en adelante aquí nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, podrán realizar esta actividad previo cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 4.-

Para la aplicación del presente Reglamento se establecen además de las definiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos las siguientes definiciones y terminología:

a) Comisión

Es la retribución que recibe el Concesionario, por la actividad de distribuir GLP en garrafas.

b) Garrafa

Recipiente de GLP, hermético, transportable, con capacidad y diseño homologado por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA).

c) G.L.P.

Gas Licuado de Petróleo, mezcla de hidrocarburos, en cantidades variables de propano, butano, e isobutanos que bajo condiciones normales (ambientales) de presión y temperatura, se encuentran en estado gaseoso y es transformado al estado líquido por compresión.

d) Licencia de Operación

Es la autorización que emite la Superintendencia en favor del Concesionario para su ingreso a la etapa de Operación de la Planta de Distribución de GLP, una vez concluidas todas las obras según proyecto aprobado y cumplimiento de requisitos legales establecidos en el presente Reglamento.

e) Planta Engarrafadora

El establecimiento en el cual se embasa el GLP, desde los tanques de almacenaje a las garrafas de diferentes capacidades.

f) Planta Distribuidora de GLP

Nombre genérico con el cual se designan a las Plantas de Distribución al detalle, en las cuales se almacena y comercializa exclusivamente GLP en garrafas.

g) Plataforma cubierta

Tinglado metálico con dimensiones y características establecidas en el presente Reglamento, destinado exclusivamente al almacenamiento de garrafas y que este acondicionado de acuerdo a la Norma Boliviana NB - 441 - 90 (Anexo 1)

h) Playa de carga y maniobras

La superficie pavimentada que comprende el área útil destinada a zonas de carga, descarga, maniobras y circulación de vehículos, dentro de una Planta de GLP.

i) Proveedor de GLP

Son las Empresas de Refinación o Industrialización, Importadores, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos para la Comercialización de GLP al por mayor .

j) Resolución Administrativa

Es la disposición legal emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos de acuerdo a Ley, que autoriza al Concesionario la Construcción de una Planta de Distribución de GLP.

3

k) Superintendencia

Es la Superintendencia Sectorial de Hidrocarburos, establecida de acuerdo a la Ley SIRESE, Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, órgano autárquico de Derecho Público con jurisdicción nacional y autonomía de gestión, creado mediante la Ley SIRESE.

l) Vehículo para distribución de GLP

El que está acondicionado de acuerdo a la Norma Boliviana NB - 441 -90 (Anexo 1), y es utilizado para distribuir garrafas de GLP, desde la Planta de Distribución hasta el usuario final.

m) Vehículo para transporte de garrafas

El que está acondicionado de acuerdo a la Norma Boliviana NB - 441 -90 (Anexo 1), y es utilizado para transportar garrafas de GLP, desde la Planta engarrafadora hasta la Planta de Distribución.

CAPITULO III

OBJETIVOS

ARTICULO 5.-

Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área, son los siguientes:

- a. Proteger los derechos de los consumidores, distribuidores o concesionarios y proveedores.
- b. Promover la eficiencia y la libre competencia en la actividad de comercialización de GLP.
- c. Evitar conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en la comercialización de GLP.
- d. Asegurar que todas las operaciones y actividades de distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general.

CAPITULO IV

SUJETOS DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 6.-

Son sujetos del presente Reglamento los proveedores de hidrocarburos como Y.P.F.B., las empresas Refinadoras, Industrializadoras, Importadoras, las Plantas Engarrafadoras, los Distribuidores de GLP y los Consumidores directos o el público consumidor de este servicio.

4

CAPITULO V

DE LA SOLICITUD

ARTICULO 7.- (REQUISITOS LEGALES)

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Memorial de solicitud a la Superintendencia, señalando el nombre, denominación o Razón Social, Nombre del propietario o Representante, domicilio o dirección, lugar donde pretende construir, su dirección y área de distribución.
- b. Testimonio de la escritura de propiedad del terreno a nombre de la persona individual o colectiva, nacional o extranjera con inscripción en Derechos Reales y formularios de pago del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles (dos últimas gestiones al gobierno Municipal correspondiente).
- c. Testimonio de la escritura de Constitución Social de la Empresa o sus modificaciones, de acuerdo al Código de Comercio. (Este requisito no es necesario en el caso de empresas unipersonales).
- d. Testimonio de Poder Especial otorgados a favor del representante legal de la empresa o sociedad. (Este requisito no es necesario en el caso de que los trámites sean realizados personalmente por el titular de la empresa unipersonale).
- e. Certificado de inscripción de la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio (SNIC) en el Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO) según corresponda.
- f. Certificado de Inscripción en el Registro de la Superintendencia.
- g. Certificado sobre Procesos del Estado, otorgado por la Contraloría General de la República.
- h. Certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyente (RUC).

ARTÍCULO 8.- (REQUISITOS TECNICOS)

La Empresa interesada deberá incluir en su solicitud la siguiente documentación:

- a. Planos topográficos del terreno en escala 1:100 en zona urbana y 1:200 para zona rural o terrenos mayores de 6.000 metros cuadrados, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados.

- b. Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la H. alcaldía Municipal de su jurisdicción.
- c. Proyecto arquitectónico que contemple: planta, cortes y fachadas en escala 1:50 o 1:100.
- d. Planos de instalaciones eléctricas con indicación de los materiales a ser utilizados que necesariamente deberán ser a prueba de explosivos.
- e. Planos de instalaciones sanitarias.
- f. Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- g. Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la Planta de Distribución de GLP en garrafas, la cantidad de garrafas a comercializar, medios de transporte que utilizará, áreas de distribución y los trabajos e inversiones a realizar.

Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas correspondientes a los proyectos que se encuentran ubicados en capitales de Departamento y Provincia serán aprobados por la H. Alcaldía Municipal respectiva.

Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado, en las capitales de Departamento, en poblaciones menores y en carreteras, serán aprobados por el Municipio que tenga la respectiva Jurisdicción.

CAPITULO VI

ESPECIFICACIONES TECNICAS

ARTICULO 9.-

Los interesados en la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, deberán contemplar en el diseño de sus proyectos, la siguiente infraestructura básica:

- a. Terreno debidamente amurrallado.
- b. Plataforma Cubierta para el almacenamiento de garrafas.
- c. Playa de carga y maniobras.
- d. Oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- e. Servicios básicos de agua, electricidad y otros.
- f. Equipos extintores y dispositivos de seguridad.
- g. Lote de garrafas de acuerdo a lo establecido en Art. 27.
- h. Parque de vehículos de acuerdo a lo establecido en Art. 30.

ARTÍCULO 10.- (CLASIFICACION)

Las Plantas de Distribución de GLP, en función del volumen de ventas diarias en garrafas, se clasifican en los siguientes tipos:

a) **Empresa Tipo "A"** Venta de garrafas de 10 kg. de capacidad, mayor a **2.001** unidades por día (*)

b) **Empresa Tipo "B"** Venta de garrafas de 10 kg. de capacidad, hasta **2.000** unidades por día (*)

c) **Empresa Tipo "C"** Venta de garrafas de 10 kg. de capacidad, hasta **1.000** unidades por día (*)

d) **Empresa Tipo "D"** Venta de garrafas de 10 Kg. de capacidad, hasta **500** unidades por día.

e) **Empresa Tipo "E"** Venta de garrafas de 10 kg. de capacidad, hasta **200** unidades por día (*).

f) **Empresa Tipo "F"** Venta de garrafas de 10 kg. de capacidad, menor a **101** unidades por día (*). Este tipo de empresa está destinado exclusivamente al área rural.

(*) o su equivalente en cilindros de mayor o menor capacidad.

ARTICULO 11.-

Las Distribuidoras Provinciales, con volúmenes de venta inferior a cincuenta (50) garrafas/día serán consideradas Agencias Provinciales o Cantonales que deben operar bajo responsabilidad de la proveedora, observando las normas técnicas y de seguridad vigentes. En poblaciones donde el volumen de ventas sea superior a cien (100) garrafas por día, las Distribuidoras estarán obligadas a construir una Planta de Distribución de GLP de acuerdo a Reglamento.

ARTICULO 12.-

El proveedor deberá comercializar el volumen total diario disponible de GLP en forma proporcional a la capacidad instalada de cada distribuidor, establecida en la Licencia de Operación correspondiente.

ARTICULO 13.- (INFRAESTRUCTURA OBRAS CIVILES)

La Infraestructura de Obras Civiles con la que debe contar cada Planta de GLP, así como las dimensiones mínimas de acuerdo a la clasificación detallada en Artículo 10, son las siguientes:

a) Empresa Tipo "A"	Terreno	2.000 m2
	Plataforma cubierta	300 m2
	Playa Carga y Maniobras	1.650 m2
	Oficinas	50 m2
b) Empresa Tipo "B"	Terreno	1.500 m2

	Plataforma cubierta Playa Carga y Maniobras Oficinas	205 m2 1.245 m2 50 m2
c) Empresa Tipo "C"	Terreno Plataforma cubierta Playa Carga y Maniobras Oficinas	1.000 m2 100 m2 800 m2 50 m2
d) Empresa Tipo "D"	Terreno Plataforma cubierta Playa Carga y Maniobras Oficinas	500 m2 60 m2 420 m2 20 m2
e) Empresa Tipo "E"	Terreno Plataforma cubierta Playa Carga y Maniobras Oficinas	380m2 50 m2 310 m2 20 m2
f) Empresa Tipo "F"	Las dimensiones del terreno, plataforma cubierta, oficinas, playa de carga y maniobras, serán evaluadas y definidas caso por caso, por la Superintendencia.	

ARTICULO 14.- (DE LA UBICACION)

No existe ninguna limitación en cuanto a distancia entre Plantas de GLP, en tanto cumplan las especificaciones de este Reglamento y aquellos determinados en Normas respectivas. Sin embargo deben ubicarse preferentemente dentro de su área o lugar de distribución.

ARTICULO 15.-

Las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, no podrán instalarse en el interior ni bajo edificaciones. Así mismo, deberán guardar las distancia mínimas establecidas en la Norma Boliviana NB-441-90, respecto a edificios donde normalmente existe concentración humana.

ARTICULO 16.-

La Plantas de GLP deberán ubicarse sobre calles, avenidas o carreteras que les permitan la amplitud necesaria para el ingreso y salida de sus vehículos de transporte y distribución, sin necesidad de ninguna maniobra.

ARTICULO 17.-

Las Plantas de Distribución de GLP en garrafas, no podrán situarse a una distancia menor de 50 metros de Instalaciones Eléctricas de alto voltaje. Asimismo no podrán atravesar cables de alta tensión sobre las mismas.

ARTICULO 18.- (DEL TERRENO)

El terreno para la Construcción de una Planta de GLP, preferentemente deberá ser plano, firme, con amplios accesos, ubicado lo más próximo del área o lugar de distribución y debidamente amurallado con material de construcción, no permitiéndose para este efecto el uso de malla olímpica u otro material similar.

ARTICULO 19.- (DE LA PLATAFORMA DE ALMACENAMIENTO)

La plataforma no podrá apoyarse a las paredes medianeras, debiendo existir entre el borde de la primera a las segundas una distancia mínima de 2.50 metros.

ARTICULO 20.-

La plataforma de almacenamiento de garrafas deberá estar construida con materiales incombustibles, piso de cemento y provisto de para-golpes de madera u otro material en sus bordes para evitar eventualmente la generación de chispas. Tendrá una altura de 1.10 metros, compatible con la altura de la carrocería de los vehículos de transporte y distribución de GLP.

ARTICULO 21.-

La cubierta o tinglado de la plataforma será de construcción ligera, tipo fibrocemento con estructura metálica y un pie derecho de 4.00 metros como mínimo.

ARTICULO 22.-

La iluminación del depósito de garrafas podrá ser efectuada mediante artefactos ubicados al interior o exterior del tinglado. En el primer caso deberá observar las Normas NEC para instalaciones a prueba de explosión; en el segundo podrá utilizarse artefactos o pantallas comunes guardando las distancias mínimas de seguridad. El nivel de iluminación en toda la superficie de la plataforma no podrá ser menor a 400 Lux (Norma IES: Illumination Engineers Society).

ARTICULO 23.-

Todas las Plantas de GLP deberán contar entre sus instalaciones con un sistema aéreo de enfriamiento por agua, (efecto lluvia) en toda la extensión de la plataforma de almacenamiento.

ARTICULO 24.- (DE LA PLAYA DE CIRCULACION VEHICULAR)

Toda el área de circulación y maniobra vehicular al interior de la Planta de GLP, Así como vías de acceso y salida deberán estar adecuadamente pavimentadas, de forma a presentar una superficie inalterable a la acción de los agentes atmosféricos (calor, frío, lluvia) e hidrocarburos. No se aceptará el uso de terreno natural.

ARTICULO 25.- (DE LAS OFICINAS)

Estarán constituidas básicamente por las oficinas administrativas, dependencias para la vigilancia y servicios sanitarios para los operadores y personal de planta, ubicados a una distancia mínima de 15 metros del depósito de garrafas.

ARTICULO 26.- (DE LOS SERVICIOS BASICOS)

Todas las Plantas de GLP deberán contar con los servicios mínimos de agua, alcantarillado, electricidad, vigilancia y seguridad, ya sean propios o contratados. Asimismo el servicio telefónico es de carácter obligatorio; y cada Planta de Distribución de GLP deberá poseer como mínimo una línea telefónica, cuando en la ciudad o localidad exista este servicio.

ARTICULO 27.- (LOTE MINIMO DE GARRAFAS)

El Concesionario deberá ser propietario y acreditar esta condición mediante la presentación física de las **Garrafas Nuevas** y el documento mercantil correspondiente, de la cantidad de garrafas establecidas como sigue:

a) Empresa Tipo "A": 4.500 garrafas de 10 Kg. (*)

b) Empresa Tipo "B": 3.000 garrafas de 10 Kg. (*)

c) Empresa Tipo "C": 1.500 garrafas de 10 Kg. (*)

d) Empresa Tipo "D": 750 garrafas de 10 Kg. (*)

e) Empresa Tipo "E": 300 garrafas de 10 Kg. (*)

f) Empresa Tipo "F": 150 garrafas de 10 Kg. (*)

(*) o su equivalente en cilindros de mayor o menor capacidad.

ARTICULO 28.-

Las garrafas de propiedad del Concesionario deberán contar con la certificación del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) sobre el cumplimiento de las siguientes Normas Bolivianas.

a) Norma NB-439-88 Cilindros de Acero para Gases Licuados de Petróleo (garrafas 5-45 kilogramos de propano-butano), Anexo 2.

b) Norma NB-440-81 Inspección de cilindros nuevos de Acero (garrafas) para Gases Licuados de Petróleo, Anexo 3.

Las copias de estas certificaciones deberán ser entregadas a la Empresa proveedora de GLP y a la Superintendencia de Hidrocarburos.

Cualquier incremento en el lote de garrafas deberá cumplir los requisitos precedentes.

ARTICULO 29.-

Cuando se trata de garrafas de 5 y 10 kilogramos de GLP, las mismas tendrán una válvula especial que permita una fácil conexión al artefacto correspondiente sin necesidad de herramientas. Asimismo cuando se trate de garrafas de capacidad mayor a 10 kg. de GLP, las mismas deberán llevar una válvula provista de algún dispositivo de seguridad o venteo.

ARTICULO 30.- (DE LOS VEHICULOS)

Para la distribución de GLP en garrafas al público usuario, el Concesionario deberá contar con un parque mínimo de vehículos de transporte y de distribución de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Empresa Tipo "A":** 4 vehículos de transporte y 8 de distribución (*)
- b) Empresa Tipo "B":** 3 vehículos de transporte y 6 de distribución (*)
- c) Empresa Tipo "C":** 2 vehículos de transporte y 4 de distribución (*)
- d) Empresa Tipo "D":** 1 vehículo de transporte y 3 de distribución (*)
- e) Empresa Tipo "E":** 2 vehículos de distribución (*)
- f) Empresa Tipo "F":** 1 vehículo de distribución (*)

(*) o su equivalente en vehículos de mayor capacidad para transporte y menor capacidad para distribución.

ARTICULO 31.-

La Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC expedirá el certificado de habilitación técnica para cada uno de los vehículos que transporten garrafas de GLP, con sujeción a la Norma Boliviana NB-441-90 (Primera Revisión), Anexo 1.

ARTICULO 32.-

Todos los Vehículos en operación regular de Distribución y Transporte de GLP deberán contar en todo momento con el seguro Automotor y de Responsabilidad Civil, según lo indicado en el Artículo 46, inciso 3) del presente Reglamento; asimismo las copias legalizadas de los seguros mencionados deberán ser entregados a la Superintendencia.

ARTICULO 33.-

Las plantas de distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano y suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (primera revisión) bajo el título "Almacenamiento, carga, descarga y manipuleo de garrafas y cilindros de acero para gas licuado de petróleo 5-100 Kg. de capacidad".

11

Asimismo deberán observar todas las normas referidas al mantenimiento, inspección y empadronamiento de garrafas, en las actividades que tienen a ver con la distribución, conservación y seguridad de las garrafas.

ARTICULO 34.-

Cualquier empresa de tipo B, C, D, E o F podrá solicitar su reclasificación en un tipo de empresa superior, adjuntando los requisitos indicados en el Capítulo VI de Especificaciones Técnicas del Presente Reglamento. Para tal efecto la Empresa deberá solicitar su Recategorización con treinta (30) días de anticipación a la expiración de la Licencia de Operación.

CAPITULO VII

DE LA CONCESION PARA LA CONSTRUCCION

ARTICULO 35.-

Una vez recibida la solicitud de Concesión para la Construcción y Operación de una Planta de Distribución de GLP, la Superintendencia deberá responder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, informando si la misma cumple o no con los requisitos establecidos en Capítulo V del presente Reglamento. En caso negativo la Superintendencia comunicará los detalles por escrito al solicitante, quien deberá subsanar las omisiones u observaciones.

ARTICULO 36.-

Admitida la solicitud, las Unidades Técnica y Legal dependientes de la Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, en el plazo de (20) días hábiles elevará a consideración y aprobación del Superintendente los informes de carácter técnico y legal que evalúen esencialmente los siguientes aspectos:

- a. Ubicación del terreno dentro del área urbana, determinando el tipo de colindancias y proximidad de establecimientos donde existen en forma regular aglomeración de personas, como colegios, mercados, iglesias, etc.

- b. Tipo del terreno, su ubicación apropiada respecto a calles y avenidas de alto tráfico vehicular o sobre zonas peligrosas para este tipo de servicio. Topografía del terreno para la fluidez y comodidad necesaria al tráfico y circulación vehicular.
- c. Dimensiones mínimas del terreno.
- d. Sistemas y dispositivos mínimos de seguridad.
- e. Cumplimiento estricto de los requisitos legales establecidos en el art. 7 del presente Reglamento.

ARTICULO 37.- La aprobación de una solicitud nueva para la Construcción y Operación de una Planta de Distribución de GLP dentro de un área urbana o rural tendrá en cuenta la relación entre la capacidad instalada de las Plantas de Distribución de GLP, sus Categorías y el volumen de ventas en el área.

ARTICULO 38.-

De ser favorables los informes mencionados en el artículo anterior, el Superintendente dictará la Resolución Administrativa correspondiente, en el plazo no mayor a veinte (20) días hábiles. Copias legalizadas de la Resolución Administrativa autorizando la Construcción y Operación de la Planta de Distribución de GLP en garrafas con la firma y rúbrica del Superintendente en señal de aceptación, serán puestas en conocimiento del Inversionista para su cumplimiento.

En el momento de disponerse la autorización para la construcción de Plantas de Distribución de GLP en garrafas los proveedores de GLP quedan autorizados a negociar el Contrato de compra-venta de este producto. Sin embargo, el inicio de las operaciones de abastecimientos de la estación de servicio estará sujeto a la obtención de la Licencia de Operación correspondiente.

ARTICULO 39.-

La Resolución Administrativa de la Superintendencia que otorgue la Concesión de Construcción y Operación de la Planta Distribuidora de GLP en garrafas, consignará además los siguientes puntos:

- a. Que las instalaciones de la Planta de Distribución de GLP al detalle, deberá cumplir las normas técnicas establecidas en el presente Reglamento.
- b. Que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que efectuará la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC., tanto a las instalaciones, sistemas de seguridad, medios de transporte, como a la calidad y cantidad del GLP comercializado.
- c. Que la Planta Distribuidora de GLP será utilizada exclusivamente para el almacenamiento y comercialización de GLP en garrafas al por menor.
- d. Que la autorización de la Operación de la Planta de Distribución de GLP en garrafas, tendrá validez de un (1) año calendario, posterior a la cual quedará sin efecto y nula, en caso de incumplimiento en la construcción.
- e. Que la autorización de la Operación de la Planta de Distribución de GLP, tendrá validez de diez (10) años a partir de la fecha del pronunciamiento, la misma que será

prorrogada por períodos sucesivos de diez (10) años, a sola condición que la Empresa acredite estar cumpliendo estrictamente las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

- f. La empresa deberá pagar para solventar los gastos por las inspecciones técnicas, montos establecidos en el Arancel de Tarifas indicados en el Capítulo XIII, los pagos serán efectuados a favor de la Superintendencia de Hidrocarburos.
- g. Que la empresa deberá contar con los seguros establecidos en el art. 46 del presente Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de la Planta de Distribución de GLP en garrafas.

13

ARTICULO 40.-

En caso de que el Informe Técnico y/o Legal sea negativo, la Empresa dispondrá de 10 días hábiles para subsanar las observaciones efectuadas. Superadas las mismas, la Superintendencia obrará en consecuencia, caso contrario el interesado podrá pedir su reconsideración ante la Superintendencia General o recurrir a instancias jerárquicas superiores conforme a los Artículos 22 y 23 de la Ley del SIRESE.

ARTICULO 41.-

La Superintendencia puede declarar caduca o revocada una Concesión para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, por las causales establecidas en los incisos a), b) y d) del Artículo 67 de la Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 42.-

La Concesión otorgada por la Superintendencia para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas es **INTRANSFERIBLE**, en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Superintendencia, mediante la Licencia de Operación correspondiente.

ARTICULO 43.-

En el caso de que una Empresa inicie Trabajos de Construcción sin contar con la Resolución Administrativa que le autorice la iniciación de obras, su solicitud será denegada en forma definitiva.

CAPITULO VIII

DE LA LICENCIA DE OPERACION

ARTICULO 44.-

Para ingresar en la etapa de operación, la Empresa solicitará a la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, la inspección técnica final para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Reglamento y la correspondencia exacta entre la construcción de instalaciones civiles y electro-mecánicas con los planos y proyecto técnico aprobados.

ARTICULO 45.-

El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales detalladas en el presente Reglamento, será suficiente para que la Superintendencia de Hidrocarburos otorgue la Licencia de Operación de la Planta de Distribución de GLP en garrafas, para cuyo efecto el Concesionario deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a. Pólizas de Seguro vigentes según lo establecido en Artículo 43 del presente Reglamento.
- b. Comprobante de depósito bancario por la suma establecida en el Capítulo de Tarifas de Inspección.
- c. Certificado de Calidad del lote de garrafas, emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA).
- d. Certificado de inspección del Parque Automotor destinado al transporte y distribución de GLP en garrafas, otorgado por la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, hará constar que los vehículos se encuentran registrados y tienen pagados sus impuestos a la propiedad de vehículos en el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- e. Informe de Inspección Final emitido por la Unidad Técnica de la Superintendencia de Hidrocarburos.

ARTICULO 46.-

Las pólizas de seguro mínimas que el Concesionario debe contratar para el normal funcionamiento de la Planta de GLP, son las siguientes:

1. Rubro: Incendio y aliados.

Materia Asegurada: Planta de Distribución de GLP en garrafas.

Detalle Asegurado: Edificio y construcción, garrafas, equipos de protección, muebles y enseres, dinero y/o valores.

Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.

Cláusula: Reemplazo - Reposición automática de suma asegurada.

Vigencia: Un año calendario.

2.- Rubro: Responsabilidad Civil.

15 **Materia Asegurada:** Planta de Distribución de GLP en garrafas.

Cobertura: Responsabilidad Civil. Contractual y extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión.

Valor Asegurado: Mínimo combinado en el área urbana 50.000 \$us.

Mínimo combinado en el área rural 15.000 \$us.

Excluyendo aquellas ubicadas en carreteras troncales pavimentadas límite único combinado 20.000 \$us.

Cláusula: Incluye gastos de defensa

Vigencia: Un año calendario.

3.- Rubro: Automotor

Materia Asegurada: Parque vehicular de distribución y transporte de garrafas de GLP.

Cobertura: Accidentes y responsabilidad civil. Daños a terceros por transporte de GLP en vehículos propios o alquilados.

Valor Asegurado: Mínimo combinado 10.000 \$su por vehículo.

Vigencia: Un año calendario.

Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 47.-

Posterior a la emisión de la Licencia de Operación por parte de la Superintendencia, YPFB o cualquier Proveedor o Importador de GLP, quedará autorizado a suscribir con la Empresa Distribuidora, el contrato de compra-venta de GLP. Asimismo ningún Proveedor o YPFB podrán vender GLP en garrafas a personas individuales o colectivas que no tengan la licencia de operación vigente.

ARTICULO 48.-

16

La Licencia de Operación concedida por la Superintendencia tendrá validez de un año calendario al cabo del cual deberá ser renovada, para cuyo efecto la Empresa deberá presentar su solicitud mediante Memorial adjuntando la siguiente documentación:

- a. Pólizas de Seguro renovadas.
- b. Depósito Bancario de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIII referente a tarifas de inspección.
- c. Certificado de Inscripción en el Registro de la Superintendencia.
- d. Certificado de Reposición de garrafas emitida por YPFB o Proveedor de GLP respectivo.

ARTICULO 49.-

Las Empresas que comercialicen GLP, podrán recibir el producto necesario para su operación, tanto de Y.P.F.B. como de cualquier Empresa de Refinación, Industrialización y Plantas Engarrafadoras privadas, previa suscripción de un Contrato.

ARTICULO 50.-

La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las por las siguientes causales:

- a. Cuando la Empresa no permita el acceso a las instalaciones de la Planta de GLP, para efectos de Inspección por los entes autorizados.
- b. Venta de GLP adulterado evidenciado en más de dos oportunidades.
- c. Modificación o cambio de las instalaciones sin aprobación de la Superintendencia.
- d. No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.
- e. Causales establecidas en la Ley y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IX

DE LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O TRASLADOS

ARTICULO 51.-

La Empresa distribuidora de GLP podrá ampliar y/o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia, para cuyo efecto deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Planos originales aprobados y/o planos propuestos de ampliación o modificación de la Planta de Distribución de GLP, debidamente aprobados por el H. Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- b. Título de propiedad respectivo del área ampliada, si corresponde, inscrito en Derechos Reales y formularios de pago de impuestos a la propiedad inmueble (dos últimas gestiones) al H. Gobierno Municipal correspondiente.
- c. Justificación legal o técnica, para la ampliación o modificación.
- d. Cronograma de ejecución, con fechas de inicio y conclusión de obras.
- e. Programa de trabajo para la ampliación o modificación, detallando las normas de seguridad que se tomarán durante el tiempo de su ejecución.

ARTICULO 52.-

Aprobada la ampliación o modificación de la Planta de Distribución de GLP y concluidas las obras, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia la inspección técnica correspondiente. En caso de ser positivo el Informe Técnico, deberá complementar los documentos siguientes:

- a. Comprobante de depósito bancario según lo establecido en Capítulo XIII, sobre Tarifas de Inspección para efectos de ampliación o modificación.
- b. Pólizas de Seguro adecuadas y ampliadas en su cobertura a las nuevas instalaciones.
- c. Informe de Inspección final realizada por la Unidad Técnica de la Superintendencia.
- d. Certificados de reposición de garrafas de YPFB o Proveedor de GLP respectivo.

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, el Concesionario deberá superarlos para obtener la Autorización de la Superintendencia y continuar o reiniciar sus actividades.

ARTICULO 53.-

El traslado de una Planta de GLP a otra ubicación de la que fue aprobada, solamente será aceptada por la Superintendencia, cuando medien justificativos totalmente válidos como:

- a. Cuando su ubicación se vea afectada por la reurbanización o ampliación de la calle, avenida o carretera sobre la que se encuentra construida.
- b. Cuando la ubicación de la Planta de GLP signifique peligro real para terceras personas o inmuebles colindantes, situación que será analizada y aprobada por la Superintendencia.
- c. Cuando existan causales que a consideración de la Superintendencia justifiquen la autorización de traslado.

Una vez aprobado el traslado, la Empresa deberá presentar la documentación establecida en el Artículo 8, conjuntamente a sus títulos de propiedad debidamente legalizados.

CAPITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESAS

ARTICULO 54.-

La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 55.-

Las Empresas de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y de la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros.

ARTICULO 56.-

El GLP comercializado por Proveedores y Distribuidores, deberá mantener la calidad y cantidad mínima establecida por la Secretaría Nacional de Energía (ver Anexo 7).

ARTICULO 57.-

La Empresa Distribuidora de GLP y el Proveedor deberán presentar a la Superintendencia en formularios establecidos por la Superintendencia la Planilla de "Movimiento Mensual de Productos" y la relación de reposición de garrafas, información que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día cinco (5) de cada mes. Para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior.

ARTICULO 58.-

Dentro la comisión establecida entre partes, se incluirá un porcentaje que la Empresa Distribuidora de GLP, destinará exclusivamente a la adquisición de garrafas nuevas para ser entregadas mensualmente al proveedor por concepto de reposición.

El número de garrafas a reponer será establecida por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa correspondiente, considerando la vida útil de la garrafa, el precio de la misma y la comisión al distribuidor.

Entre tanto, se mantiene lo establecido en Resolución Secretarial No. 08/96 de 30 de enero de 1996. (Anexo 8).

ARTICULO 59.-

La Empresa Distribuidora deberá exigir al Proveedor la provisión de GLP en garrafas debidamente precintadas. El mismo debe guardas características de acuerdo a normas técnicas establecidas por IBNORCA.

ARTICULO 60.-

La Empresa Distribuidora de GLP tiene la obligación de mantener en vigencia las pólizas de seguro establecidas en el Artículo 46 del presente Reglamento, durante el tiempo de Operación.

ARTICULO 61.-

La Empresa no podrá suspender actividades de Distribución de GLP sin previa autorización de la Superintendencia.

CAPITULO XI

DE LA RETRIBUCION

ARTICULO 62.-

La comisión por concepto de distribución de GLP en garrafas será pactada libremente por acuerdo de partes entre Proveedor y Distribuidor, conforme a reglamentos vigentes. Para el caso en que no hubiera acuerdo, podrá intervenir la Superintendencia fijando la comisión bajo los siguientes principios:

- a. Permitir a la Empresa percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus gastos operativos, impuestos, depreciaciones y obtener una utilidad mínima y razonable.
- b. La comisión sobre ventas deberá ser expresada en bolivianos por Kilogramo de GLP comercializado (Bs/Kg. de GLP)
- c. La comisión sobre ventas deberá reflejar un trato diferenciado entre Plantas de GLP urbanas y rurales.

ARTICULO 63.-

Mientras la Superintendencia no disponga lo contrario, continúa en vigencia la Resolución Secretarial No.08/96 de 30 de enero de 1996 (Anexo 8).

CAPITULO XII

DE LOS CONTROLES Y CERTIFICACIONES

20

ARTICULO 64.-

Una vez emitida la Resolución respectiva otorgando la Autorización de Construcción, la Superintendencia realizará una inspección inicial al comienzo de la construcción a objeto de verificar las condiciones y dimensiones del terrenos, así como de las construcciones vecinas, otra Inspección Intermedia para verificar el alcance de obras y tipo de materiales utilizados, y una Inspección Final para verificar las condiciones de seguridad de la Planta de Distribución, para cuyo propósito la Empresa deberá solicitar estos servicios a la Superintendencia con la anticipación de diez días.

ARTICULO 65.-

La Superintendencia para efectos de control y fiscalización mantendrá un registro de las Plantas Distribuidoras de G.L.P.

ARTICULO 66.-

Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en los Vehículos de Distribución, el control de la cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos.

ARTICULO 67.-

La Superintendencia y la Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC., otorgarán credenciales a las personas habilitadas para realizar las inspecciones y verificaciones correspondientes.

ARTICULO 68.-

Una vez concluida la inspección, el formulario (1 Original y 2 copias) aprobado por la Superintendencia el mismo será rubricado por la Empresa y por los inspectores. Una copia será entregada a la Empresa. La negativa de la Empresa a suscribir el Formulario, determinará la inmediata suspensión de sus actividades por la Superintendencia.

CAPITULO XIII

DE LAS TARIFAS DE INSPECCION

ARTICULO 63.-

La Empresa deberá efectuar el pago de las tarifas establecidas en el presente artículo pro concepto de las inspecciones (Inicial, Intermedia y Final) a las Plantas Distribuidoras de GLP, de acuerdo al siguiente detalle:

21

• Inspección para obtener el permiso de funcionamiento o Licencia de Operación.	\$us. 1.500.-
• Inspección Anual para renovación de Licencia de Operación.	\$us. 500.-
• Solicitud de Inspección por parte del interesado para efectos técnicos y de seguridad en casos de transferencias, Ampliaciones y/o Modificaciones.	\$us. 500.-

ARTICULO 70.- (INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN)

Previo al inicio de Operación de las Distribuidoras de G.L.P., todos los vehículos de transporte y distribución deberán obtener de la Dirección de Desarrollo Industrial el certificado de inspección correspondiente, certificado que será emitido bajo tarifas establecidas por la Secretaría Nacional de Industria y Comercio (SNIC).

CAPITULO XIV

DE LAS TRANSFERENCIAS

ARTICULO 71.-

Para la transferencia de una Planta Distribuidora de GLP, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia, la autorización para transferir sus instalaciones, la misma que será aprobada mediante Resolución Administrativa, previa presentación por parte de la Empresa interesada de los siguientes documentos:

1. Transferencias con cambio de Razón Social.
 - a. Todos los documentos establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento.
 - b. Testimonio de la Escritura de Transferencia de acuerdo a normas del Código de Comercio.
 - c. Pólizas de Seguro según el Artículo 46.
1. Transferencias sin cambio de Razón Social.
 - a. Testimonio de la Escritura de Transferencia de acuerdo a normas del Código de Comercio.
 - b. Documento que acredite la representación legal, para personas colectivas.
 - c. Pólizas de Seguro según el Artículo 46.

ARTICULO 72.-

La transferencia de una Planta Distribuidora de GLP, implica necesariamente la obtención de una nueva Licencia de Operación, conforme lo estipula el Capítulo VIII del presente Reglamento.

CAPITULO XV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 73.-

La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos:

- a. Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.
- b. Incumplimiento en la renovación de las pólizas de seguros.
- c. Incumplir con la obligatoriedad mensual en la reposición de garrafas.

En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción.

ARTICULO 74.-

La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización, en los siguientes casos:

- a. Suspender actividades de Distribución de GLP, sin la autorización de la Superintendencia.
- b. Alteración de la calidad y/o cantidad de GLP comercializado.
- c. Violación de los precintos de seguridad de las garrafas.
- d. Especulación en el precio del Gas Licuado de Petróleo.

En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente a cinco días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computándose desde la fecha en que se impuso la primera sanción.

ARTICULO 75.-

La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este Reglamento quedará a cargo de la Superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros.

ARTICULO 76.-

Las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en una Cuenta Bancaria a favor de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de las setenta y dos (72) horas de emitida la notificación respectiva.

CAPITULO XVI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 77.-

Las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, que no cuenten con la Licencia de Adecuación correspondiente y que actualmente se encuentran operando deberán adecuar su funcionamiento a lo prescrito en el presente Reglamento, disponiéndose para el efecto:

- a. La presentación de documentos detallados en el artículo 7 y artículo 8, en un plazo no mayor a 180 días improrrogables a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento.
- b. La Superintendencia realizará inspecciones a las instalaciones de la Planta Distribuidora de GLP en garrafas, en base a cuyos resultados se fijarán las condiciones de adecuación y cronogramas de ejecución.
- c. Superadas las observaciones de carácter técnico y legal la Superintendencia otorgará la correspondiente Licencia de Operación.

ARTICULO 78.-

Se mantiene vigente la Resolución Secretarial No 08/96 de fecha 30 de enero de 1996, referente a la Comisión que perciben las distribuidoras de GLP, mientras no se apruebe otra disposición legal.

ARTICULO 79.-

La Superintendencia, podrá requerir los servicios de YPFB. o de alguna otra Empresa, para cumplir con las tareas que le asigna el presente Reglamento.

24

ARTICULO 80.-

Los contratos suscritos por YPFB y las Empresas de Plantas Distribuidoras de GLP podrán ser objeto de transferencia a otros Proveedores, previo acuerdo de partes, debiendo remitirse a conocimiento de la Superintendencia.

ARTICULO 81.-

Quedan sin efecto ni aplicación las disposiciones reglamentarias dictadas con anterioridad al presente Reglamentos, el que podrá ser modificado en lo sucesivo mediante Resolución Secretarial de la Secretaría Nacional de Energía.
